



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	25 84 331 84 01 2024 00087-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA OLAYA ARÉVALO
DEMANDADO	PABLO EMILIO TORRES RAMOS

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento y/o de matrimonio de las partes, con la anotación marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por ser los documentos idóneos para establecer el estado civil de las personas, según lo consagra el Decreto 1260 de 1970. (Art 90 Num 2 CGP)

SEGUNDO: Deberá modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir la pretensión sexta, en la medida que la demanda de alimentos no es acumulable con el actual proceso, el cual es de naturaleza liquidatoria, y por consiguiente, no reúne los presupuestos consagrados en el Art 148 del C.G. del P. por poseer tramites y objetos distintos. (Art. 82 Num 4 CGP)

TERCERO: Deberá aportar un inventario y avalúo de los bienes sociales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 501 haciendo una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan. (Art. 90 Num 2 CGP)

Para ello deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el Núm. 4 del Art, 444 ibidem, o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial en el que se indique el valor asignado a los bienes inventariados, toda vez que el avalúo presentado no cumple la exigencia de la norma en cita, esto es: «Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1».

3.1 En tal sentido, deberá adecuar el avalúo dado a las partidas 1,2.

3.2 De otra parte, deberá acreditar la existencia de las partidas 4, 6 y 7.

CUARTO: En relación con la solicitud probatoria, deberá acoplarse la solicitud a lo dispuesto en el Art. 167 del C.G del P., *«El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

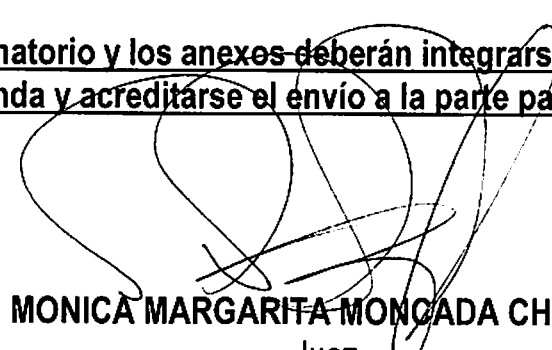
QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º inciso 4º del C.G.P., y el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte pasiva.

SEXTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al DUBÁN JOHAN GARCÍA ORTIZ como apoderado de la señora MARÍA OLIVA OLAYA ARÉVALO, en la forma y términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Reconocer al DR. TULIO ALBERTO MORENO FORERO, como apoderado sustituto del DR. DUBÁN JOHAN GARCÍA ORTIZ, en la forma y términos del poder otorgado.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito con el cuerpo de la demanda y acreditarse el envío a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez